



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 17/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 30 de abril de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de esta Comisión sobre la declaración de confidencialidad dictada con fecha 2 de abril de 2013, en el marco del expediente RO 2012/1673 (AJ 2013/647)

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Declaración de confidencialidad de fecha 2 de abril de 2013.

Mediante Resolución del Secretario de esta Comisión de fecha 2 de abril de 2013, se declaró confidencial la siguiente información contenida en el escrito presentado por Vodafone España, S.A.U. (en adelante, Vodafone) de fecha 23 de octubre de 2013, en el marco del expediente RO 2012/1673:

- a) Anexo II: datos de localización de las estaciones base de realización de las llamadas, datos del tráfico presuntamente fraudulento, patrones del comportamiento irregular del tráfico y del uso indebido de la numeración, numeración destino del tráfico presuntamente fraudulento, denominación de los prestadores del servicio de tarificación adicional.
- b) Anexo IV: detalle de las llamadas realizadas por los usuarios en los meses de agosto y septiembre de 2012.
- c) Anexo V: detalle de los códigos IMSIS asociados a las MSISDN de las tarjetas prepago, informes emitidos por el departamento de fraude del operador.
- d) Anexos VI, VII y X.



- e) Anexo VIII relativo a un burofax remitido por Vodafone a Cableuropa el 21 de agosto de 2012.

La confidencialidad declarada en el citado acto tiene un alcance relativo, por cuanto se declaró que la misma opera para terceros a excepción de OOIGA Telecomunicaciones, S.L (en adelante, OOIGA), que sí puede tener acceso a la citada información, a excepción únicamente del Anexo VIII.

Segundo.- Recurso de reposición presentado por Vodafone y solicitud de medidas cautelares de suspensión del acto de confidencialidad.

Con fecha 5 de abril de 2013, la entidad Vodafone ha presentado recurso de reposición contra el acto de declaración de confidencialidad referido en el apartado anterior, mediante el que solicita que se declare la nulidad parcial del citado acto y, en consecuencia, se declare confidencial también frente a OOIGA la siguiente información:

- a) Los apartados cuatro y siete del Anexo II, así como el Anexo IX, que contienen datos sobre la estrategia de defensa de Vodafone en el asunto objeto de denuncia ante esta Comisión.
- b) Los datos contenidos en el Anexo VI relativos al detalle del tráfico de los usuarios de Vodafone a OOIGA con especificación de los MSISDN de los usuarios finales de Vodafone que llaman a OOIGA.

Según la entidad recurrente, la declaración de confidencialidad de referencia está viciada de nulidad parcial de pleno derecho o subsidiariamente de anulabilidad, al infringir los artículos 9.3 de la CE y 54 de la LRJPAC, por haber sido dictada, según Vodafone, de manera arbitraria y desproporcionada, y sin la motivación suficiente.

Tercero.- Solicitud de medidas cautelares de suspensión del acto de confidencialidad.

Con fecha 9 de abril de 2013, Vodafone presentó un escrito independiente del recurso de reposición, mediante el que solicita la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión de la ejecutividad de la declaración de confidencialidad, en lo que se refiere alcance relativo de la misma, al considerar que la confidencialidad allí declarada también debe operar frente a OOIGA.

Fundamenta la solicitud de la medida cautelar en la existencia de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de una norma jurídica que permite la adopción de la medida cautelar. En concreto, la entidad se refiere al artículo 48.12 de la LGTel, que establece que esta Comisión, una vez iniciado el procedimiento, puede adoptar las medidas cautelares que considere oportunas.
- b) Existencia de apariencia de buen derecho. En este sentido, Vodafone señala que la declaración de confidencialidad levanta la confidencialidad frente a OOIGA de cierta información sensible y crucial para Vodafone.
- c) Necesidad y urgencia de la medida. Según Vodafone, la ejecución del acto administrativo cuya suspensión se solicita supone un perjuicio de difícil o imposible reparación, y propicia una situación irreversible para ella.



II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 de la LRJPAC, establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si éstos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley y que deberá cumplir las formalidades establecidas en su artículo 110.1.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La recurrente califica expresamente su escrito como recurso de reposición, por lo que teniendo en cuenta lo anterior y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.12 de la LGTel, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado por Vodafone como un recurso de reposición contra la Resolución del Secretario de fecha 2 de abril de 2013, sobre la declaración de confidencialidad en el marco del expediente RO 2012/1673.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC exige al recurrente la condición de interesado para estar legitimado para la interposición de los recursos de alzada y reposición. Vodafone ostenta la condición de interesado por afectarle el acto recurrido.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC los recursos administrativos que interpongan los interesados han de fundamentarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por Vodafone cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y se ha presentado dentro del plazo de un mes desde que ha tenido conocimiento del mismo previsto por el artículo 117 de la citada Ley, por lo que procede la admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia y plazo para resolver.

En principio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado.



En relación con el recurso de Vodafone, el artículo 48.5 de la LGTel y el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, atribuyen con carácter general al Consejo todas aquellas funciones del Organismo establecidas en la normativa vigente.

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la LRJPAC, que regula las delegaciones de competencias, decidió delegar en el Secretario la adopción de los *“actos de instrucción o trámite, cualificados o no, que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión”* (Resuelve Segundo, punto 1, de la Resolución del Consejo de fecha 15 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 238 de fecha 3 de octubre de 2011).

En uso de la citada delegación de competencias, el acto recurrido fue dictado por el Secretario de esta Comisión.

No obstante lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.4 de la LRJPAC, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación se considerarán dictadas por el órgano delegante, por lo que la competencia para resolver el recurso de reposición corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

El citado recurso deberá ser resuelto y su resolución notificada en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a su interposición, según lo establecido en el artículo 117.2 de la LRJPAC, sin perjuicio del efecto desestimatorio del silencio administrativo que opera en los procedimientos de impugnación de actos (artículo 43.2 de la misma Ley) y de la obligación de la Administración de dictar resolución expresa en todo caso en cualquier momento.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.

PRIMERO.- Sobre la información que Vodafone considera confidencial frente a OOIGA

Como se ha señalado en los antecedentes del presente recurso, Vodafone impugna la declaración de confidencialidad de fecha 2 de abril de 2013, al considerar que la misma debe alcanzar también a OOIGA. En concreto, señala que debe considerarse confidencial para OOIGA la siguiente información:

- a) Los apartados cuatro y siete del Anexo II, así como el Anexo IX, que contienen datos sobre la estrategia de defensa de Vodafone en el asunto objeto de denuncia ante esta Comisión.
- b) Los datos contenidos en el Anexo VI relativos al detalle del tráfico de los usuarios de Vodafone a OOIGA con especificación de los MSISDN de los usuarios finales de Vodafone que llaman a OOIGA.

A continuación, analizamos por separado la citada información para observar si deben prosperar los motivos de impugnación contenidos en el recurso de reposición aquí resuelto.



- a) Sobre la información contenida en los apartados cuatro y siete del Anexo II, así como el Anexo IX, del escrito presentado por Vodafone de fecha 23 de octubre de 2012

Según señala la entidad recurrente, la información contenida en los citados documentos se refiere a pautas, estrategias y medios de defensa a los que recurre Vodafone contra las conductas que considera fraudulentas, motivo por el que solicita que esa información sea declarada confidencial para OOIGA.

En particular, la información sensible que contienen los citados anexos es la siguiente:

- a) Apartado cuatro del Anexo II: **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**.
- b) Apartado siete del Anexo II: **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**.
- c) Anexo IX: **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**.

Pues bien, tras el análisis de la citada información, esta Comisión concluye que debe ser estimada la petición de confidencialidad de Vodafone contenida en el recurso de reposición interpuesto, y declarar que la confidencialidad de la citada información debe tener un alcance absoluto, es decir, que ningún tercero interesado en el expediente de referencia, incluido OOIGA, pueden tener la posibilidad de acceder a la misma, dado su carácter claramente reservado.

En lo que se refiere a la información relativa a **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**, y partiendo de la consideración de que el titular conocido de la misma, en este caso Vodafone, ha solicitado expresamente mantener esa información reservada, sin que esta Comisión tenga conocimiento de si la misma es pública, hay que señalar que nos encontramos ante una información que, además de ser irrelevante para la tramitación del procedimiento RO 2012/1673, pudiera resultar de transcendencia jurídica en el marco de otros procedimientos cuyas competencias resolutorias no corresponden a esta Comisión, por lo que deben ser otros órganos con competencia, en su caso, sobre al tratamiento de la citada información, los que deben decidir sobre el uso que debe dársele a la misma. En este sentido, hacer pública la citada información, sin la previa autorización de los titulares de la misma o de los órganos competentes para su tratamiento, podría suponer una clara injerencia en los derechos de terceros, y en las competencias de otros órganos, además de un entorpecimiento de los procedimientos en los que esos datos sí pueden ser trascendentes por causar una clara afectación en los derechos de los afectados.

El ámbito comunitario, el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que nos puede servir como una clara referencia y sustento de la motivación del presente apartado, prevé que las instituciones comunitarias puedan denegar el acceso a documentos que puedan tener afectación en los derechos de terceros. En este sentido, el artículo 2 del citado Reglamento señala lo siguiente:

“2. Las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de:



- los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual,
- los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico,
- el objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría, salvo que su divulgación revista un interés público superior.”

Como puede observarse, el legislador no es ajeno a la importancia y la trascendencia de este tipo información y los efectos que pueden derivarse de un uso inadecuado de la misma, por lo que debe exigirse un grado de prudencia elevado a las personas o entidades públicas o privadas que son poseedoras de la misma. En este caso, el grado de prudencia debe serlo todavía más, si cabe, por lo siguientes motivos:

- i) la entidad titular de la información ha solicitado que se mantenga la reserva de la misma con alcance absoluto.
- ii) esta Comisión entiende que hacer pública la citada información podría suponer una injerencia en las competencias de otros órganos del estado.
- iii) la información cuya confidencialidad se solicita, resulta irrelevante para la tramitación del procedimiento RO 2012/1673.

Adicionalmente, cabe señalar que esta Comisión no observa la existencia de un interés general de mayor protección que el particular de Vodafone, que pudiera exigir a esta Comisión revelar la información aquí discutida, máxime cuando ni siquiera esta Comisión conoce **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**. No parece, por tanto, que la difusión por parte de esta Comisión de esa información, pueda alcanzar un interés público tan relevante como para menoscabar, en este momento, el derecho de Vodafone de mantener la reserva la misma que, hasta donde esta Comisión conoce, es de carácter privada. En este sentido, cabe señalar que esta Comisión ni es parte interesada en la citada información, ni resulta un medio de comunicación válido para su difusión.

Finalmente, en lo que se refiere a **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**, caben idénticos argumentos a los anteriores para estimar la petición de mantener reservada la información, si bien, podemos añadir, para sostener la argumentación jurídica, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de fecha de 27 de septiembre de 1989 (TJCE 1990/34), que señala lo siguiente:

“La Comisión considera que los siguientes documentos son confidenciales y, por consiguiente, no pueden ponerse de manifiesto a una determinada empresa: los documentos o partes de los mismos que contengan secretos comerciales de otras empresas; los documentos internos de la Comisión, tales como notas, proyectos u otros documentos de trabajo; cualquier otra información confidencial como, por ejemplo, aquélla que permita identificar a los denunciantes que deseen que no se revele su identidad, así como los datos comunicados a la Comisión con la condición de que se respete el carácter confidencial de los mismos”.

Parece razonable y prudente, por tanto, que **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**, también deba exigirse esa actuación, con mayor motivo si cabe, a este Organismo como mero poseedor circunstancial de la citada información y al que también se le ha solicitado expresamente mantener confidencial la misma. Ello, además, teniendo en



cuenta que **[inicio confidencialidad] [fin confidencialidad]**, según señala Vodafone, por lo que poca trascendencia jurídica pueda tener en estos momentos.

- b) Sobre la información contenida en el Anexo VI relativa al detalle del tráfico de los usuarios de Vodafone a OOIGA con especificación de los MSISDN de los usuarios finales de Vodafone que llaman a OOIGA

El Anexo VI al escrito presentado por Vodafone con de fecha 23 de octubre de 2012, se divide en los siguientes apartados:

- a) Anexo VI.a

Contiene un cuadro en formato excel con varias columnas que identifican un listado de los MSISDN con origen en la red de Vodafone que realizaron llamadas a OOIGA en los meses de agosto y septiembre de 2012, el número de llamadas a OOIGA desde esa numeración y la duración de las mismas.

Asimismo, el cuadro contiene una columna que muestra los costes de interconexión en tránsito soportados por Vodafone por las llamadas realizadas desde su red a OOIGA antes citadas.

Todos esos datos, están resumidos en un cuadro en el mismo Anexo VI.a que contiene las cifras totales por partidas.

- b) Anexos VI.b y VI.c

Contienen un cuadro excel con varias columnas que identifican el detalle de las llamadas de los usuarios de Vodafone en los meses de agosto y septiembre de 2012. En concreto, se identifican los primeros dígitos de la numeración a la que se han realizado llamadas con origen en la red de Vodafone (incluye numeración de OOIGA y otros destinos distintos de OOIGA), el tipo de numeración, el número de llamadas a esos números y la duración en minutos de las mismas. Dentro de esos datos, como hemos señalado, se muestran llamadas a destinos que no se corresponden con la numeración de OOIGA.

Asimismo, en ambos anexos, Vodafone presenta un cuadro que incluye los números de OOIGA a los que se han realizado llamadas desde la red de Vodafone y el número de minutos totales llamadas a cada número.

A la luz de la citada documentación, y tras haber realizado un nuevo análisis de la información contenida en el citado Anexo VI, debemos estimar en parte las pretensiones de Vodafone, por cuanto existe información en el citado Anexo VI que debe quedar amparada por el secreto comercial e industrial de la entidad recurrente, y sobre la que OOIGA no puede tener acceso.

En concreto, nos referimos a los datos relativos a los costes de interconexión soportados por Vodafone como consecuencia de las llamadas realizadas a OOIGA desde su red, contenidos en el Anexo VI.a, y a los datos relativos a las llamadas realizadas por los usuarios de Vodafone con destinos distintos a la numeración de OOIGA, y que están previstos en los Anexos VI.b y VI.c.



Ambos datos, tanto los costes de interconexión en tránsito que Vodafone debe pagar a otro operador, como los datos relativos al destino de las llamadas realizadas desde la red de Vodafone que no se corresponde con numeración de OOIGA, forman parte del secreto comercial de Vodafone, ya que desvelan información sobre la actividad económica del operador que debe permanecer reservada, y además, es una información que OOIGA no necesita.

En este sentido, la Comunicación de la Comisión Europea de 22 de diciembre de 2005 (2005/C 325/07), relativa a las normas de procedimiento interno para el tratamiento de las solicitudes de acceso al expediente en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 53, 54 y 57 del acuerdo EEE, y del Reglamento (CE) nº 139/2004, del Consejo, que desarrolla la práctica de la Comisión sobre la información confidencial, en relación al concepto de “secreto comercial”, establece en el punto 18 del apartado 3.2.1, que:

“cuando la divulgación de información sobre la actividad económica de una empresa pueda causarle un perjuicio grave, dicha información tendrá carácter de secreto comercial. Como ejemplos de información que puede considerarse secreto comercial cabe citar la información técnica y/o financiera, relativa a los conocimientos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”

En aplicación de la citada normativa, y otras normas sobre la materia, es práctica habitual de esta Comisión¹ declarar la confidencialidad de datos que guardan una clara identidad con los que aquí se analizan, y no existe en el presente procedimiento motivo alguno que pueda provocar un pronunciamiento distinto.

Se estima, por tanto, esta pretensión de Vodafone, y declaramos confidenciales con alcance absoluto, incluido para OOIGA, los datos citados.

Cuestión distinta, es la relativa a la pretensión de confidencialidad frente a OOIGA de la información relativa a las llamadas con destino a la numeración de OOIGA, por cuanto parece evidente, que ésta ya debe conocer esa información y negarle la misma podría colisionar con el derecho de defensa del que debe gozar en el procedimiento sancionador incoado con fecha 18 de abril de 2013. Esta pretensión, por tanto, se desestima.

SEGUNDO.- Sobre las medidas cautelares solicitadas por Vodafone

Esta Comisión quiere poner de manifiesto que los procedimientos de resolución de recursos administrativos gozan de ciertas particularidades que les son específicas, y que resultan distintas al régimen general común previsto en la LRJPAC. Una de estas particularidades, es sin duda, la solicitud de suspensión de la ejecutividad de un acto que ha sido recurrido en vía administrativa, cuya regulación viene prevista en el artículo 111 de la norma

¹ Véase, por ejemplo, los expedientes RO 2009/1687 y RO 2011/798.



procedimental, como un procedimiento específico y autónomo pero ligado necesariamente a la interposición del recurso correspondiente contra el acto cuya suspensión se solicita.

Así las cosas, resulta evidente que Vodafone ha confundido el régimen que debe ser aplicado para la solicitud de la medida cautelar pretendida, ya que ha invocado el procedimiento de medidas cautelares general previsto en el artículo 72 de la LRJPAC en relación con el artículo 48.12 de la LGTel, al no advertir que el artículo 111 de la norma procedimental prevé uno específico para los supuestos en los que la medida se solicita en el marco de un procedimiento de resolución de recurso contra un acto ya dictado.

Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base del principio antiformalista que esta Comisión está obligada a observar, se entiende presentado el escrito de solicitud de suspensión al amparo del artículo 111 de la LRJPAC, que establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.*

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

(...)”

Teniendo en cuenta que la resolución del recurso de reposición se produce con anterioridad a la expiración del plazo de 30 días previsto en la norma, y en cualquier caso, antes de que haya recaído resolución de la solicitud de suspensión, se entiende que la medida cautelar solicitada obtiene respuesta a través de la presente resolución, lo que hace innecesario resolver sobre la ejecutividad del acto impugnado.

En atención a los anteriores Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

RESUELVE:



PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Vodafone España, S.A.U. con fecha 5 de abril de 2013, contra la declaración de confidencialidad de fecha 2 de abril de 2013, dictada en el marco del expediente RO 2012/1673.

SEGUNDO.- Declarar confidencial frente a terceros y frente a OOIGA Telecomunicaciones, S.L., la siguiente información contenida en el escrito presentado por Vodafone con fecha 23 de octubre de 2012:

- a) Los apartados cuatro y siete del Anexo II, así como el Anexo IX, que contienen datos sobre la estrategia de defensa de Vodafone en el asunto objeto de denuncia ante esta Comisión.
- b) Los datos relativos a los costes de interconexión soportados por Vodafone como consecuencia de las llamadas realizadas con origen en su red a OOIGA, contenidos en el Anexo VI.a.
- c) Los datos relativos a las llamadas realizadas por los usuarios de Vodafone con destinos distintos a la numeración de OOIGA, y que están previstos en los Anexos VI.b y VI.c.

TERCERO.- Confirmar el acto impugnado en el resto de sus pronunciamientos.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en el artículo 22 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almedros